



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: RUTTIMAN CASTILLO AMADO C.C 1.098.637.718
RADICADO: 2019-00428-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 28 de mayo de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que el 18 de diciembre de 2020 se envió a través de mensajería PRONTO ENVIOS notificación personal al correo ruttimens_07@hotmail.com con destino al demandado RUTTIMAN CASTILLO AMADO conforme al Decreto 806 de 2020, el cual fue debidamente entregado al servidor de destino a las 12:44:02 y abierto por el destinatario a las 13:19:58 del mismo día, según certificación aportada al plenario. Sin embargo, el Despacho por auto de fecha 28 de mayo de los corrientes, ordena no tener en cuenta la notificación porque no se observa el acuse de recibo por parte del demandado para empezar a contar los términos conforme a la sentencia C-420 de 2020.

Realiza un juicio de interpretación respecto de la sentencia referida al considerar que la Corte institucional declaró válida la notificación personal por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siempre y cuando se pueda verificar el acceso del destinatario al sistema y a partir de allí se empezaran a contar los términos.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se tenga en cuenta la notificación personal presentada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Revisado el expediente encuentra esta servidora judicial que en efecto la notificación personal surtida a la parte demandada RUTTIMAN CASTILLO AMADO al correo electrónico ruttimens_07@hotmail.com, cumple con los requisitos previstos por el artículo 8 del Decreto Ley 86 de 2020, esto es, fue remitido a la dirección electrónica suministrado por el interesado, siendo esta la utilizada por el demandado, dado que fue informado por el obligado en el contrato de prenda anexo al expediente.

Ahora bien, el inconformismo del recurrente estriba en la interpretación del inciso tercero del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, bajo el entendido que basta con la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos enviado al destinatario, situación que avala el Despacho. No obstante, por error de quien su momento actuaba como titular del despacho, no se tomó en cuenta que sobre el artículo en comento, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse a partir del acuse de recibo o de la constatación del acceso del destinatario al mensaje por cualquier otro medio. Entendiéndose para el caso en comento, que la empresa autorizada tiene implementada la utilización del sistema de confirmación de los mensajes de datos que envía y le llegan al remitente en su bandeja de entrada, esto es, que no es necesario que el destinatario (demandado) informe al remitente (demandante) que le fue allegada la notificación, pues basta que el servidor de correo electrónico del remitente, tenga habilitado el sistema de información con el servidor de destino, el cual proporcionará información en el momento que le llegue el mensaje de datos, indistintamente que el destinatario abra el correo y lo lea.

Por lo anterior, se dispondrá reponer el auto atacado y se entenderá realizada la notificación personal al aquí demandado RUTTIMAN CASTILLO AMADO al correo electrónico ruttimens_07@hotmail.com el día 18 de diciembre de 2020 a las 12:44:02 y abierto por el destinatario a las 13:19:58 del mismo día.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO : TENER notificado al demandado RUTTIMAN CASTILLO AMADO de manera personal conforme a lo dispuesto en el inciso 3 artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, teniendo como fecha de envío y de recibido del mensaje de datos el 18 de diciembre de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente las actuaciones para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ